

## HOBBES Y LA AUTORIDAD DE LA LEY\*

### HOBBES AND THE AUTHORITY OF THE LAW

LUC FOISNEAU  
Centre Raymond Aron  
École des Hautes Études en Sciences Sociales

Fecha de recepción: 8-9-06  
Fecha de aceptación: 25-9-06

**Resumen:** *Este trabajo pretende clarificar lo que Hobbes realmente quiere decir al afirmar, en Leviatán, que la ley de la naturaleza y la ley civil “están contenidas la una en la otra”. Aunque esta afirmación puede tomarse como el inicio del positivismo jurídico, ya que se dice que no es posible referirse a la ley natural sin tener en cuenta la soberanía, también dice, aunque la mayoría de los autores no se han ocupado de ello, que no puede haber un sistema legal eficiente sin un fundamento moral del Estado. Este artículo señala, en primer lugar, que el absolutismo es central en la teoría del derecho de Hobbes; después explica por qué es la autoridad, y no la verdad, la que hace el derecho, y, finalmente, muestra la importancia de la fidelidad de los magistrados al poder soberano poniendo de relieve que dicha fidelidad no se debe a la persona natural del soberano sino al alcance institucional del Estado.*

**Abstract:** *This paper aims at clarifying what Hobbes really means when he asserts, in Leviathan, that the law of nature and the civil law “contain each other”. Although this affirmation can be taken as opening the way to juridical positivism, since it says that it is not possible to refer to natural law without taking sovereignty into account, it also says, which most commentators have neglected, that there can be no efficient system of civil law without a moral foundation of the State. This article firstly points out that absolutism is central to Hobbes’s theory of the law; it then explains why it is authority, and not truth, that makes the law, and, eventually, it shows the importance of the*

---

\* Artículo traducido por los Profesores Antonio Pelé y Gregorio Saravia, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid. Revisado por Diego Venazza, estudiante de Doctorado en el EHESS, París.

*magistrates's fidelity to the sovereign power while stressing that this fidelity is not due to the natural person of the sovereign but to the institutional scope of the state.*

**PALABRAS CLAVE:** ley de la naturaleza, ley civil, absolutismo, verdad, soberanía

**KEY WORDS:** law of nature, civil law, absolutism, truth, sovereignty

¿En qué medida la teoría hobbesiana de la ley sigue perpetuando la tradición clásica, ilustrada por las *Leyes* de Platón, la *Política* de Aristóteles y el *Tratado de las leyes* de Cicerón? ¿En qué medida esta teoría se aleja de esta tradición? Ambas perspectivas comparten la misma voluntad de cuestionar las leyes, no tanto desde el punto de vista de su contenido –que cambia según el tiempo y el lugar– como desde el punto de vista de su esencia. Hobbes no pretende contestar a la pregunta “¿qué es la ley?” como jurista, sino como filósofo. No pretende describir las leyes particulares, como lo hacen “los que profesan el estudio y las leyes de sus países respectivos”<sup>1</sup>, sino interrogarse sobre la relación que las leyes tienen con la verdad y la razón. Sin embargo, lo añadido al título clásico, *De las leyes*, del adjetivo, *civiles*, en el *De Cive* y el *Leviatán*, introduce en la discusión una inflexión que no aparece en el pensamiento clásico: se define la esencia de la ley, no en función de los términos de la verdad sino en relación con la existencia de una autoridad instituida. Si Hobbes insiste en que se interesa estrictamente en las leyes civiles, no es por tanto para estudiar la obra jurídica heredada por los juristas romanos a los antiguos países del Imperio, sino porque pretende zanjar con la aproximación clásica que subordinaba el análisis del estudio de las leyes civiles al estudio previo de la ley natural, contemplada como la verdad de la ley. Si no cabe duda de que el *De Legibus* de Cicerón se interesa también en las leyes civiles, no se trata, como dice Atticus en el capítulo 10 del Libro I de la obra, del tema que esperan los interlocutores del diálogo con más impa-

<sup>1</sup> T. HOBBS, *Leviathan (Lev)*, XXVI, 1, p. 184 (ed. Tuck) Para el texto en inglés, vid., *Leviathan (Lev)*, ed. R. Tuck, Cambridge University Press, Cambridge, 1996; para el texto en latín, vid. *Opera latina (OL)*, vol. 3, ed. Molesworth, Londres, 1841. Indico el número de capítulo en números romanos y el número de párrafo en números árabes; la paginación es la de la edición o de la traducción citada. (Para el texto en castellano, vid., la traducción del *Leviatán* de Mellizo, C., en Alianza Editorial, Madrid, 2004, Vid., texto citado p. 231. A continuación el número de páginas entre corchetes se refiere a esta edición en castellano, aunque los números de párrafos de esta edición no coinciden con la edición francesa manejada por el autor, *N.d.T.*).

ciencia. Lo que les importa primero es mostrar que “el derecho se funda no sobre la opinión de los hombres, sino sobre la naturaleza misma”<sup>2</sup>, es decir, en la recta razón de los hombres. Cuando Hobbes intitula el capítulo XXVI del *Leviatán*, *Of civil Law* o *De legibus civilibus*, objeta de hecho a Cicerón, que para responder a la pregunta “¿Qué es la ley?”, hay que partir no de la naturaleza, sino de la convención, no de la ley natural, sino de la ley instituida. Desde el momento en que la república ya no se concibe, como era en Platón, Aristóteles y Cicerón, a partir de la verdad, de la naturaleza y de la razón, sino a partir de una convención realizada entre los hombres, ya no es en efecto posible considerar las leyes civiles como simples prolongaciones de la ley natural. La perspectiva se invierte puesto que desde entonces son las leyes naturales las que deben pensarse a partir de las leyes civiles. Una de las dificultades mayores de la reflexión sobre la ley civil reside, de hecho, en la comprensión de esta inversión, formulada abruptamente por Hobbes cuando dice que no es la verdad sino la autoridad la que hace la ley<sup>3</sup>. El problema que nos esforzaremos en tratar, será, desde esta perspectiva, la determinación de la función de la razón individual en el seno de una teoría de la ley civil que hace de la sumisión a la autoridad soberana la virtud cardinal del ciudadano.

Pretenderemos mostrar primero que la concepción hobbesiana de la ley civil se desarrolla en el *Leviatán*, dentro de un marco teórico, donde la cuestión de la verdad juega un papel todavía más notable que la tesis fundamental de Hobbes sobre que la ley civil no se funda en la verdad, sino en la autoridad del soberano; luego, que la determinación de la ley a partir del contrato de sumisión a la autoridad pública no es contraria al uso de la razón, sino que permite el uso regulado de la razón individual en el marco de una concepción renovada de la ley natural; y por fin que, para ejercer su au-

<sup>2</sup> M.T. CICERÓN, *Sobre las Leyes*, I, 10, en *Sobre la República. Sobre las Leyes*, trad., Guillen, J., Tecnos, “Clásicos del Pensamiento”, Madrid, 2000, p. 156.

<sup>3</sup> «*In civitate constituta, legum naturae interpretatio non a doctoribus et scriptoribus moralis philosophiae dependet, sed ab auctoritate civitatis. Doctrinae quidem verae esse possunt; sed auctoritas, non veritas, facit legem*» (*Leviathan*, XXVI, 21, p. 202). [“En un Estado, la interpretación de las leyes de la naturaleza no depende de los libros de filosofía moral. La autoridad de los escritores cuando no va acompañada de la autoridad del Estado, no convierte sus opiniones en ley, por verdaderas que sean”, *Leviatán*, op.cit., p. 240. Vid., también, T. HOBBS, *Diálogo entre un filósofo y un estudioso del Derecho común de Inglaterra*, traducción de M.A. Rodilla, Tecnos, Colección “Clásicos del Pensamiento”, Madrid, 2002, p. 6: “No es la sabiduría sino la autoridad la que hace una ley”].

toridad, la ley depende de la fidelidad de los funcionarios a la intención que preside la instauración de una autoridad pública.

### Ley civil y autoridad del Estado

Para comprender la definición de la ley civil que se encuentra en el *Leviatán*, es importante recordar el carácter convencional del Estado-Leviatán, que no se define, como la república de Platón, en función del verdadero conocimiento o como la república de Cicerón, según la naturaleza de las cosas, sino, como el producto de una convención que algunos hombres celebraron entre sí para obtener paz y seguridad. La ley civil aparece así como el medio privilegiado a través del cual el representante de la república realiza el fin para el cual ha sido instituido. En los términos de la definición del *Leviatán* en latín: “la ley civil es para cada súbdito, aquella serie de reglas (*regula*) que el Estado le ha mandado (*imperat*) de palabra, o por escrito, o con otros signos suficientes de la voluntad, para que las utilice a la hora de distinguir lo que está bien de lo que no está bien (*ad distinctionem boni et mali*)”<sup>4</sup>. Si comparamos esta definición con la definición incluida en los *Elements of Law* que hace de la ley una “declaración de la mente”, (*declaration of the mind*), la definición del *Leviatán* en latín contempla la ley desde el punto de vista del súbdito que se somete a ella, y no desde el punto de vista del soberano que la impone. Si la comparamos con la definición del *De Cive*, esta definición hace de la ley civil una regla que permite distinguir el bien del mal, y no un mandato que contiene en sí mismo la razón por la cual se obedece, “*cuius praeceptum continet obedientiae rationem*”<sup>5</sup>. En ambos casos, el desplazamiento del acento es significativo, y difícilmente se comprende lo que ha llevado a Hobbes declarar como evidente esta última definición, a la cual ha llegado después de esas sucesivas versiones<sup>6</sup>. De hecho, la definición del *Leviatán* en

<sup>4</sup> HOBBS, T., *Lev*, XXVI, 3, p. 197 (ed. Molesworth), [pp. 231-232].

<sup>5</sup> HOBBS, T., *De Cive* (DCi), ed. Warrender, Clarendon Press, Oxford, 1983, (XIV, 1), p. 205. [En su edición castellana: “(...) en cuya voluntad misma de dictar preceptos se contiene la razón de la obediencia (...)”, *De Cive*, XIV, 1, trad. Mellizo, C., Alianza, Madrid, 2000, p. 227. Las páginas de esta obra en su edición castellana aparecerán a continuación entre corchetes, N.d.T.).]

<sup>6</sup> En el *Diálogo entre un filósofo y un estudioso del Derecho común de Inglaterra*, sect. II, op.cit., p. 24, el filósofo da la siguiente definición de la ley: “De este modo: una ley es un mandato de aquel o aquellos que tienen el poder soberano, dado a sus súbditos, declarando pública y claramente qué puede hacer cada uno de ellos y qué tiene que abstenerse de hacer”.



inglés, aunque más cercana del *Leviatán* latín que de las dos definiciones anteriores, no concuerda totalmente con ella. Añade a la idea según la cual la ley permite al ciudadano distinguir el bien del mal, la idea según la cual distinguir de esa forma consiste en diferenciar “lo que es contrario y lo que no es contrario a la regla”<sup>7</sup>. En una nota de su traducción, François Tricaud subraya el carácter tautológico de esta precisión, “puesto que en definitiva la regla”, dice, “se define como el criterio de lo que está conforme con la regla”<sup>8</sup>. Hobbes parece caer en el defecto denunciado por Cicerón en su *De Legibus*, y creer que “es justo todo lo que se encuentra regulado por las instituciones y por las leyes de los pueblos”<sup>9</sup>. Si la regla mandada por el soberano debe servir de medida del bien y del mal, del justo y del injusto, ¿en qué medida la razón del ciudadano puede todavía tener un papel en política, para condenar por ejemplo a los “Treinta Tiranos” a los cuales se refiere Cicerón? Hobbes parece defender el positivismo más radical y hacer de la regla jurídica una regla auto-referencial, cuya única regla superior consiste en aquella que al soberano le gustaría dictar para sustituir la primera. Como dice el en *De Cive*, la razón de la ley no es la razón, sino la voluntad de quien la enuncia, “*stet pro ratione voluntas*”<sup>10</sup>. Aunque no quepa duda de que la definición de la ley civil aquí propuesta integre la tradición del voluntarismo jurídico, hay que señalar también que esta definición deja un espacio real a la actividad de la razón individual. Con otras palabras, una ley civil no es sólo una regla en general, sino una regla que indica las modalidades particulares de su aplicación en cada caso. Para determinar lo que es contrario y lo que no es contrario a la regla, hay que hacer un uso regulado del juicio.

La impronta del racionalismo se expresa igualmente, pero de una forma distinta, en la teoría filosófica de la ley civil. En los capítulos correspondientes a los *Elements of Law* (sin título) y al *De Cive* (*De legibus et peccatis*), el análisis de la ley se realiza a partir de una triple distinción, entre la ley y el contrato, la ley y el consejo, y la ley y el derecho, esas distinciones tienen ya un papel secundario en el capítulo correspondiente del *Leviatán*, que insiste por su parte en la evidencia de la definición la ley civil y sobre las consecuencias que se deducen lógicamente. Si no cabe duda que se trata aquí de un modo

<sup>7</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 3, p. 282 [p. 232].

<sup>8</sup> T. HOBBS, *Léviathan*, XXVI, 3, trad. F. Tricaud, Paris, Sirey, 1971, note 7, p. 282.

<sup>9</sup> M.T. CICERÓN, *Sobre las Leyes*, I, 14, op.cit., p. 162.

<sup>10</sup> T. HOBBS, *DCi*, XIV, 1, p. 205. Es decir, “por razón de la voluntad de quien la recomienda”, *De Cive*, op.cit., p. 227.

cómodo de presentación, del cual se puede encontrar algunos rasgos en otros tratados jurídicos<sup>11</sup>, uno se sorprende por el recurrente uso del vocabulario matemático de la prueba. Se juzga la definición inicial como muy clara (*at first sight evident*), y sin ambigüedad (*ambigui nihil est*), en latín. Este recurso a la evidencia –definida en los *Elements of Law* como siendo “la concordancia de la concepción de un hombre con las palabras que significan tal concepción en el acto del raciocinio”<sup>12</sup>– permite deducir las propiedades de la ley civil en función del principio siguiente: “todo lo que puede ser deducido (*deduced/inferri*) de esta definición por una consecución necesaria debe (...) ser reconocido como verdadero”<sup>13</sup>. Hay que medir bien el alcance teórico de esta afirmación relativa a la verdad de las proposiciones deducidas de la definición de la ley civil, es decir, si existe una verdad del discurso metajurídico, que hace posible la determinación de ley en términos de autoridad, y no en términos de verdad. ¿Cuáles son entonces las consecuencias que se pueden deducir de la definición de la ley civil?

La primera consecuencia que se deduce necesariamente de la definición *evidente* de la ley civil se aplica a la interpretación del concepto de república<sup>14</sup>. Si la república es la autora de la ley, en la medida que las leyes están hechas en aras del conjunto de los hombres y mujeres que participaron en el contrato, la república no podría dictar leyes sin la intermediación de su representante. El verdadero autor de la ley, no es así el conjunto de los miembros de la república, sino la persona que la representa, sea un individuo o sea una asamblea. Es este autor de la ley el que recibe propiamente el nombre de legislador. El soberano solo puede ser legislador, y todo legislador es *ipso facto* soberano. La primera consecuencia deducida por Hobbes toma exactamente lo que Bodino declara en el Libro I de los *Seis libros de la Repú-*

<sup>11</sup> En el *Diálogo entre un filósofo y un estudioso del Derecho común de Inglaterra*, Hobbes hace decir al filósofo que ha leído el libro de Littleton sobre las *Tenures*, que está de acuerdo con la observación del celebre jurista Sir Edward Coke a propósito de la sección 138, es decir, «que *nihil quod est rationi contrarium est licitum*, “nada que sea contrario a la razón es Derecho”, (*Diálogo entre un filósofo y un estudioso del Derecho común de Inglaterra*, op.cit., p. 5).

<sup>12</sup> T. HOBBS, *The Elements of Law (EL)*, ed. Tönnies, Frank Cass, Londres, 1969, I, VI, 3, p. 154. En su versión castellana, *Elementos de Derecho Natural & Político*, trad., Negro Pavón, D., Alianza, Colección Ciencia Política, Madrid, 2005, Primera Parte, VI, 3, p. 120. [A continuación aparecerán entre corchetes las páginas de la edición castellana de esta obra, *N.d.T.*].

<sup>13</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 4, p. 184, (ed. Tuck), [p. 233].

<sup>14</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 5, p. 184, [p. 234].

blica: “El primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular”<sup>15</sup>.

La segunda consecuencia es que el soberano, que tiene la *summa potestas*, no está sujeto a las leyes que instituye, sino que es libre respecto de ellas. El absolutismo debe entenderse, por tanto, en un sentido estrictamente jurídico: es absoluto el poder que es *legibus solutus*<sup>16</sup>, libre respecto a las leyes. El carácter absoluto del poder soberano se deduce así lógicamente de la definición de la ley civil, de la cual es condición. La paradoja de la ley civil, según Hobbes, es depender de una autoridad que no está sometida a la autoridad de la ley. Es, a la inversa, el carácter absoluto de la soberanía que hace de ella una soberanía legisladora.

El carácter subordinado de la costumbre –tercera consecuencia deducida de la definición– deriva del hecho de que no se vuelve una ley en virtud del tiempo transcurrido, sino en virtud del consentimiento del soberano. Hobbes sigue otra vez a Bodino en este punto, ya que éste sostiene que “la costumbre sólo tiene fuerza por tolerancia y en tanto que place al príncipe soberano, quien puede convertirla en ley mediante su homologación”<sup>17</sup>. Hobbes podría hacer suya la fórmula de Bodino que declara que “toda la fuerza de las leyes civiles y costumbres resida en el poder del príncipe soberano”<sup>18</sup>. Esta consecuencia tiene mucha relevancia para la teoría moderna de la autoridad soberana, porque constituye la negación del principio romano según el cual la tradición es detenedora de una autoridad, que no se reduce al ejercicio presente de la *potestas*. Cuando Hobbes afirma que la autoridad de una ley (*the authority of a law/vim legis*)<sup>19</sup> no depende de la amplitud del tiempo transcurrido desde su adopción, sino de la voluntad del soberano, consagra en política la superioridad moderna del tiempo presente sobre el pasado de la tradición. Del mismo modo que la legitimidad de un soberano no puede depender de la duración de su reino o de su dinastía, la autoridad de la ley no depende de la antigüedad del consentimiento obtenido por la costumbre.

<sup>15</sup> J. BODIN, *Les six livres de la République*, libro I, cap. 10, Lyon, 1593, reprint Fayard, 1986, p. 306. Para su edición en castellano: *Los Seis Libros de la República*, I, 10, traducción de P. Bravo Gala, Madrid, 2006, p. 74. [Las páginas de la edición castellana aparecerán entre corchetes, *N.d.T.*]

<sup>16</sup> “legibus ergo ante solutus erat” (T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 5, p. 197 [p. 234]).

<sup>17</sup> J. BODIN, *Les six livres de la République*, I, 10, p. 308, [p. 75].

<sup>18</sup> J. BODIN, *Les six livres de la République*, I, 10, p. 308, [p. 75].

<sup>19</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 7, p. 184/p.197, [p. 232].

Las leyes consuetudinarias no obtienen su legitimidad del consentimiento de los súbditos, o como dice Bodino, del “consentimiento común, durante largos años, de todos o de la mayor parte”<sup>20</sup>, sino del exclusivo consentimiento del soberano, manifestado por su silencio. Cuando Hobbes confiere una eminente dignidad política al adagio, “Quien no dice palabra, consiente” –del se acordará Rousseau en el *Contrato Social*<sup>21</sup>– erige el silencio del soberano en instancia de legitimación, en virtud del razonamiento enunciado en los *Elements of Law*, según el cual, “pues como requiere tan poco esfuerzo decir «no», debe presumirse que en el caso que no se diga se consiente”<sup>22</sup>. Con otras palabras, mientras que una costumbre no haya sido explícitamente condenada por el soberano, hay que presumir que éste la autoriza. La autoridad de la costumbre no deriva de su antigüedad, sino del silencio presente del soberano, que la autoriza cuando no la contradice. De hecho, si Hobbes estima que la costumbre está defendida por los juristas del *Common Law* porque es razonable, precisa sin embargo que “el juicio de lo que es razonable y de lo que debe ser abolido pertenece a quien hace la ley, es decir al soberano”<sup>23</sup>.

Si la ley se define primero y ante todo como ley civil, y si la ley depende exclusivamente de la voluntad presente de un soberano instituido en virtud de un contrato, importa preguntarse en qué puede seguir sirviendo la referencia, mantenida por Hobbes, a la teoría de la ley natural.

### La ley natural y la racionalidad de la ley civil

Una primera constatación evidente y capital se impone, la observación según la cual “la ley de la naturaleza y la ley civil están contenidas la una en la otra y tienen igual extensión”<sup>24</sup> es una consecuencia deducida de la definición de la ley civil. La inversión tan temida por Cicerón acaba de ocurrir: la ley civil no ha sido deducida a partir de la definición de la ley natural, como

<sup>20</sup> J. BODIN, *Les six livres de la République*, I, 10, p. 307, [p. 74].

<sup>21</sup> J.J. ROUSSEAU, *Du contrat social*, II, 1, Gallimard, col. “Bibliothèque de la Pléiade”, París, 1964, p. 369. [Para su edición en castellano, *El contrato social*, II, 1, Tecnos, Colección Clásicos del Pensamiento, Madrid, 1988, p. 26, *N.d.T.*].

<sup>22</sup> T. HOBBS, *EL*, I, XIII, 11, p. 199. [p. 169].

<sup>23</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 7, p. 284. [p. 233].

<sup>24</sup> “Quarto, *leges naturae et leges civiles in eadem civitate se mutuo continent*”. / “*The Law of Nature, and the Civil Law, contain each other, and are of equal extent*”, T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 8, p. 198/ p. 185), [p. 233].

en el *De Legibus* ciceroniano, sino que la ley natural ha sido deducida de la definición de la ley civil. Es cierto que Hobbes no hace desaparecer la ley natural en nombre del positivismo jurídico, del cual no tenía evidentemente conciencia, pero la redefine en profundidad a partir de su concepción de la ley civil. Así, cuando afirma que ambas leyes están contenidas la una en la otra, no defiende ni su estricta igualdad de función, ni la desaparición de su especificidad respectiva. Pretende mostrar sólo, lo que ya es mucho, que ya no se puede referirse a la ley natural, *haciendo abstracción de la autoridad legislativa del soberano*. Si las leyes naturales tienen un sentido –y, con toda evidencia, tienen uno para Hobbes–, lo tienen esencialmente en relación con el funcionamiento jurídico de la soberanía. Fuera de la república, en el estado de naturaleza pura, las leyes de la naturaleza son solamente cualidades morales, virtudes, que predisponen a la paz pública, pero no son en nada leyes. Para volverse leyes naturales, esas cualidades morales necesitan de la *autorización* de la república; es en este sentido que son una parte de la ley civil. ¿Se debe por tanto considerar que sólo la declaración del soberano puede erigirlas en leyes? Si tal fuese el caso, y que debieran ser el objeto de una declaración oral o escrita, como en las Declaraciones ulteriores de los derechos del Hombre y del Ciudadano, Hobbes se contradeciría, porque afirma en otro lugar, que las leyes naturales “no necesitan ser hechas públicas ni ser proclamadas”<sup>25</sup>. Lo que quiere decir es que las leyes naturales pueden prescindir de su declaración, pero necesitan del consentimiento, incluso tácito, del soberano. Para volverse leyes, las virtudes políticas del ciudadano –justicia, gratitud, modestia, equidad, piedad, etc.– no necesitan otra cosa que el acuerdo silencioso del soberano: es aquí una condición necesaria, pero en nada suficiente, que hubiera parecido incongruente para los teóricos clásicos de la ley natural.

Si es cierto decir, como acabamos de ver, que la ley natural tiene un sentido sólo en relación con la existencia de una soberanía<sup>26</sup>, es también cierto afirmar que la teoría de la soberanía tiene sentido sólo si existen unas leyes naturales, es decir, si los ciudadanos están obligados actuar en conformidad con la razón que les prescribe favorecer, con sus acciones y palabras, la paz y la seguridad.

<sup>25</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 13, p. 188, [p.236].

<sup>26</sup> Sobre la relación entre la ley natural y la soberanía de Dios por naturaleza, vid., L. FOISNEAU, *Hobbes et la toute-puissance de Dieu*, PUF, col. “Fondements de la politique”, París, 2000, p. 135-147.

La ley natural de justicia, en función de la cual cada uno tiene que respetar sus compromisos, es por cierto una condición moral del pacto social, pero el significado temporal de esta condición no debe ser entendido de forma demasiado restrictiva. Es en la historia del presente, el tiempo de la soberanía, cuando el pacto social se consolida o se desmantela ya que los ciudadanos pueden tomar, o no, como modelo de sus acciones, la regla dictada por la ley natural. La temporalidad del pacto social no es la del origen, del pasado inmemorial de la fundación de Roma, sino el tiempo presente de la república. En consecuencia, la regla que ordena obedecer las leyes civiles, explícitamente declaradas por el soberano, no podría ser una ley civil como las demás, porque si los ciudadanos no conocen las razones por las cuales deben obedecer las leyes, la fuerza de obligación de las leyes civiles se verá debilitada. Por esta razón, es exacto afirmar que la ley natural no obliga más allá de lo que la razón persuade, aunque la razón sola no baste para fundar la obligación de obedecer a la ley natural. Es también por esta razón que la soberanía no puede regir más que sobre los individuos capaces de un uso activo de su razón, y no sobre los insensatos, los niños y los locos<sup>27</sup>.

Para comprender mejor su tesis, Hobbes afirma que “la ley civil y la ley natural no son específicamente diferentes, sino partes diferentes de la ley”<sup>28</sup>. No hay por un lado, como quería Cicerón, una especie de ley fundada en la razón o la naturaleza y por otro, una especie de ley, fundada en la convención y el artificio. La oposición en términos de ley escrita y de ley no escrita cobra ella misma sentido sólo cuando se concibe la ley natural y la ley civil como las dos partes, una escrita y otra no escrita, de una misma ley. Con otras palabras, Hobbes contempla la ley natural como la racionalidad propia en la institución civil de la ley. En nada, por consiguiente, pretende justificar el uso excesivo de la soberanía, a costa de un descrédito de las leyes naturales, prohibiendo, por ejemplo el recurso a la equidad. Pretende, en sentido contrario, mostrar que las leyes naturales tienen significado –en política al menos– solamente si obligan a los hombres al uso de su razón cuando obedezcan a las leyes civiles. Nada es más contrario a la doctrina de la obediencia de Hobbes que la teoría de la obediencia pasiva. Otra forma de mostrarlo es considerar cuidadosamente la teoría del funcionario expuesta en el *Leviatán*, relacionándola con la teoría de la ley natural.

---

<sup>27</sup> HOBBS, T., *Lev*, XXVI, 12, p. 187-188, [p. 235].

<sup>28</sup> HOBBS, T., *Lev*, XXVI, 8, p. 185, [p. 233].



## El funcionario y la racionalidad del Estado

Con el fin de precisar la relación que concibe entre el principio de soberanía y la actividad de la razón, Hobbes recoge el axioma del derecho inglés según el cual “la ley nunca puede ir contra la razón”<sup>29</sup>. Su interpretación parece primero restringir notablemente su alcance, ya que rechaza la idea de que la razón en juego sea de carácter privado, la de los jueces subordinados, y por otro lado, rechaza el principio defendido por Edward Coke, que identifica a ésta con la razón jurídica en su estado técnico más elaborado<sup>30</sup>.

La razón artificial de la república, que Hobbes opone a la *juris prudentia*, no excluye por tanto el ejercicio de la razón individual de los jueces: cuando un juez subordinado dicta su sentencia en equidad, es el soberano quien juzga. Con otras palabras, el ejercicio individual de la razón del juez encuentra perfectamente su sitio en el dispositivo jurídico de la soberanía, con la condición de que la oriente en concordancia con “las razones que han llevado al soberano a hacer esa ley”<sup>31</sup>. El problema no es, por tanto, garantizar la sumisión de los jueces al poder ejecutivo, sino proporcionarles un principio de juicio conforme con el principio de soberanía. Juzgar justamente es juzgar en función del espíritu de la ley civil, cuyo propósito (*scope*) –hacer efectiva la paz civil– es el mismo perseguido por la ley de la naturaleza. Al proporcionar con esas leyes un principio de juicio a la razón judicial, el soberano legislador hace posible el ejercicio cotidiano de la justicia, es decir, la puesta en práctica efectiva de la autoridad de la ley.

En efecto, Hobbes afirma: “Conocido el legislador, y estando las leyes suficientemente anunciadas, ya sea mediante documentos escritos, o por la mera luz natural, falta todavía otra importante circunstancia para que las leyes tengan fuerza obligatoria”<sup>32</sup>. Esta condición es muy importante ya que es la interpretación auténtica de la ley. Obviamente Hobbes no pretende reconocer al ciudadano el derecho de interpretar la ley civil a su gusto e interés. Sin embargo, reconoce que la ley no puede aplicarse si no ha sido interpretada, es decir si no se relaciona –según el caso juzgado– con la intención del legislador, con el propósito perseguido por el legislador que la ha insti-

---

<sup>29</sup> HOBBS, T., *Lev*, XXVI, 11, p. 186, [p. 235].

<sup>30</sup> Hobbes cita a Edward Coke que habla de “*perfección artificial de la razón, adquirida mediante largo estudio, observación y experiencia*”, HOBBS, T., *Lev*, XXVI, 11, p. 187, [p. 235].

<sup>31</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 11, p. 187, [p. 235].

<sup>32</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 20, p. 190, [p. 239].

tuido. Los intérpretes son necesarios ya que la ley no habla por sí sola, pero éstos deben ser designados por el soberano, ya que podrían, mediante interpretaciones sesgadas, sustituir al legislador y hacer decir a la ley lo que ésta no pretende expresar.

“Todas las leyes, escritas y no escritas, necesitan interpretación”<sup>33</sup>, afirma Hobbes, incluso la ley natural porque a pesar de su simplicidad y evidencia, ha devenido en la más oscura de todas las leyes. Es la ley que más necesita de intérpretes cualificados ¿Cuáles son esos intérpretes autorizados de la ley natural? ¿Los filósofos? Lo que Hobbes hace, en el *Leviatán*, entra de hecho en esta función hermenéutica. El *Leviatán*, sin embargo, no pretende cumplir con esta función, mientras que el soberano no lo haya así reconocido. La evidencia de los principios defendidos, el rigor del método, no hacen que Hobbes se vuelva el intérprete autorizado de la ley de la naturaleza: “pues aunque sea naturalmente razonable, sólo se convierte en ley en virtud del poder soberano”<sup>34</sup>. Hay que concluir que los filósofos, aunque escriben tratados *De Legibus*, no son los intérpretes autorizados de la ley de la naturaleza<sup>35</sup>.

De hecho, el intérprete autorizado de la ley de la naturaleza no es el filósofo sino el juez, cuyo papel es impartir justicia a partir de una interpretación de la ley civil y de la ley natural, o más exactamente, de la ley civil en función de su racionalidad propia, contenida en la ley natural. Esto significa que el juez no puede limitar su juicio según la jurisprudencia<sup>36</sup>, porque ésta puede oponerse a la equidad, reproduciendo sentencias que han podido, por ejemplo, ser opuestas a reglas que exigen la equidad o la presunción de inocencia. Si la sentencia dictada por el juez debe surgir del análisis del caso, guiado por el respeto de la equidad, es también en virtud de su estatuto de funcionario y de la relación que le vincula con el Estado.

La relación entre los funcionarios y el Estado está caracterizada, por Hobbes, a partir del análisis de unas leyes naturales específicas denominadas “leyes de lealtad” (*fidelity*)<sup>37</sup>. Este término debe bien ser entendido, la fide-

<sup>33</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 21, p. 190, [p. 239].

<sup>34</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 22, p. 191, [p. 240].

<sup>35</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 22, p. 191, [p. 240].

<sup>36</sup> “La interpretación de la ley de la naturaleza es la sentencia del juez que ha sido constituido por la autoridad soberana, y al que se le ha dado la misión de escuchar y decidir acerca de toda controversia que dependa de dicha ley”, T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 23, p. 191, [p. 240].

<sup>37</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 14, p. 188, [p. 236].

dad del embajador, del juez o de cualquier otro funcionario del Estado no representa la fidelidad a la persona natural del soberano, sino a la persona pública de éste, es decir, a la intención que debe presidir todo acto de la voluntad soberana. Este punto es decisivo porque destaca de otra forma, que la teoría hobbesiana de la ley civil no podría existir sin una teoría de la ley natural, que es, en realidad, una teoría del buen uso de la razón individual en el Estado, o, si se prefiere, una teoría del buen vínculo con la autoridad pública. Esto significa también que un funcionario del Estado no puede pretender actuar en nombre de su soberano, si considera, con la ausencia de indicación precisa, una intención contraria a la equidad. A propósito del juez, Hobbes indica que éste “debe cuidarse de que su sentencia esté de acuerdo con la razón de su soberano”<sup>38</sup>. ¿De qué razón se trata en este caso? No se trata de la razón del soberano, posiblemente pervertida por el interés particular, sino del principio de equidad que debe guiar la razón del soberano en su voluntad legislativa. Por consiguiente, si Hobbes insiste mucho en que las leyes dictadas por la persona que ocupa la sede del poder deben ser siempre respetadas por sus súbditos, muestra también que la obediencia, y en particular la obediencia de los jueces, no debe ser nunca una obediencia ciega a la voluntad de un hombre o de una asamblea, sino siempre una obediencia a la intención que rige en derecho los actos de la soberanía. Además, el caso del juez puede ser generalizado y especificado según las diferentes categorías de funcionarios. Los intereses (*interests*) del soberano, que debe tomar en cuenta un embajador, se confunden con los del país y no son los intereses particulares del príncipe. Y Hobbes añade, “lo mismo podría decirse de todos los demás funcionarios de la soberanía, tanto públicos como privados”<sup>39</sup>.

Hobbes muestra, con rigurosidad, que si la autoridad y no la verdad hace la ley, la preocupación por la verdad no pierde su lugar central en el sistema de las leyes civiles. La verdad tiene un papel en el nivel metajurídico de la constitución de una teoría de la ley civil, pero también, y ante todo, en el funcionamiento mismo de los sistemas jurídicos particulares, puesto que la autoridad del Estado debe imponerse a los ciudadanos mediante una justa interpretación de las leyes y, a los funcionarios, mediante una obediencia razonable al principio de soberanía. Frente al reproche de Cicerón, fustigando a los insensatos que han hecho de la institución el principio de la justicia,

<sup>38</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 14, p. 188, [p. 236].

<sup>39</sup> T. HOBBS, *Lev*, XXVI, 14, p. 188, [p. 237].

Hobbes hubiera podido responder que la justicia es también una institución, del buen funcionamiento, de la cual depende la autoridad de la ley y que una racionalidad cabe en esta institución.

LUC FOISNEAU  
*Centre Raymond Aron*  
*École des Hautes Études en Sciences Sociales*  
105 Boulevard Raspail  
75006 Paris, Francia  
E-mail: [Luc.foisneau@ehess.fr](mailto:Luc.foisneau@ehess.fr)

